



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 19-02-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1

Temporada: 2024-2025

JORNADA:21 (15-02-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ALVAREZ AÑON, ALAN "ALVAREZ" (Stellae Leis Pontevedra F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ARRANZ SIERRA, PABLO (C.D. Juventud del Círculo Católico)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

GOMEZ URDANGARAY, PELAYO "PELOTA" (Racing de Mieres)	2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 15/01/2025 (art.11). (Artículo: 145-2j)
ROLDAN CORDOBA, FEDERICO NAHUEL "ROLDAN" (Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Deporcyl - Guardo FS	Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-4c)
----------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Alvarez Diez, Alejandro "ALVAREZ" (Racing de Mieres)	3 partidos de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración o menosprecio hacia el árbitro, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 06/11/2024 (art.11). (Artículo: 145-2c)
SONEIRA RODRIGUEZ, EMILIO MANUEL "SONEIRA" (Stellae Leis Pontevedra F.S.)	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra al Delegado del equipo local. (Artículo: 145-2d)

IV-DELEGADOS

LÓPEZ DEL RÍO, MARIO (C.D. Intersala Zamora - Euronics Caja Rural)	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra al Segundo Entrenador del equipo visitante. (Artículo: 145-2d)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Racing de Mieres

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 19-02-2025

Expulsiones:

D. Pelayo Gómez Urdangaray, jugador del club Racing de Mieres, fue expulsado en el minuto 12 por zancadillear a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.

D. Alejandro Álvarez Díez, entrenador del club Racing de Mieres, fue expulsado al final del partido por dirigirse reiteradamente al árbitro principal en los siguientes términos: "con dos huevos, otra vez igual, ya te pasaré el video y lo verás".

Segundo.- El club Racing de Mieres presentó un escrito alegando que la expulsión de su técnico, Alejandro Álvarez Díez, fue injusta ya que en ningún momento se dirigió de forma despectiva hacia los árbitros, sino que únicamente realizó una observación sin ánimo ofensivo. Argumenta que el árbitro número 2 le mostró la tarjeta roja sin justificación y que incluso el portero del equipo contrario confirmó que no hubo ningún comportamiento inadecuado por parte del técnico expulsado. Solicita que no se le sancione.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto.- En relación con la expulsión del técnico del club Racing Mieres, D. Alejandro Álvarez Díez, las alegaciones formuladas no se han acompañado de prueba que permita desvirtuar el contenido del acta arbitral, por lo que debe prevalecer la misma en aplicación de presunción de veracidad. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, al considerarse que esas expresiones suponen un acto o expresión de desconsideración hacia los árbitros. La sanción a imponer será la prevista en el artículo 145.2, en relación con el apartado 6 de ese mismo precepto, consistente en una suspensión por dos encuentros. Teniendo en cuenta que este técnico ya fue sancionado el día 6 de noviembre de 2024, procede aplicar la circunstancia agravante de la reincidencia, prevista en el artículo 11 de Código Disciplinario de la RFEF, por lo que se impondrá una sanción de suspensión por tres encuentros.

Quinto.- Respecto de la expulsión de D. Pelayo Gómez Urdangaray, jugador del club Racing de Mieres, no se han formulado alegaciones ni aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber interrumpido una jugada de manera antirreglamentaria. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción de suspensión en su grado medio de dos encuentros, al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 15 de enero de 2025, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 19-02-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:21 (15-02-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Sanchez Mur, Iker "SANCHEZ" (Acontebro Tauste FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Carlosena Hualde, Jon "CARLOSENA" (Amixalan Anaitasuna F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
LAGUNAS ALVAREZ, DIEGO "LAGUNAS" (Pinseque A.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sanz Tapia, Beñat (A.D. San Juan)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

ALONSO SANTOS, ADRIAN "ALONSO" (CDF Zierbena)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
--	---

II-CLUBES

Pinseque A.D.	Incidentes de público por los insultos hacia los árbitros, que motivaron la detención del encuentro en varias ocasiones y la activación del Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)
Pinseque A.D.	Falta de puntualidad no motivando suspensión, debido a que al delegado del equipo se le olvidó comentar a sus porteros que debían salir con medias negras. (Artículo: 147-1b)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MENDOZA MARTINEZ, MIGUEL "FERRA" (FS Villa de Quel)	3 partidos de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios al dar instrucciones desde la grada durante el partido, estando sancionado, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resoluciones sancionadoras del 16/10/2024 y 05/02/2025 (art.11). (Artículo: 145-2n)
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Acontebro Tauste FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Expulsiones:

D. Iker Sánchez Mur, jugador del club Acontebro Tauste FS, fue expulsado en el minuto 34 por doble amarilla tras encararse con un adversario.

Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores: Se consigna que el entrenador del equipo local dio instrucciones durante todo el encuentro desde la grada.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 19-02-2025

Segundo.- El club FS Villa de Quel presentó un escrito alegando que el entrenador D. Miguel Mendoza Martínez no se encontraba en el terreno de juego ni cerca del banquillo en ningún momento, sino sentado en la grada entre el público. Argumentan que debido a la ubicación de la grada, resulta imposible dar instrucciones a los jugadores en el banquillo y que, en todo caso, solo hizo señales puntuales con los brazos a los jugadores en la pista. Solicitan que no se tenga en cuenta la afirmación del acta sobre la presencia del entrenador en la grada para imponer una sanción.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto.- En relación con la expulsión por doble amarilla de D. Iker Sánchez Mur, del club Acontebro Tauste FS, no se han presentado alegaciones ni pruebas que desvirtúen el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la conducta del entrenador del club FS Villa de Quel, D. Miguel Mendoza Martínez, el club alegante manifiesta que no dio instrucciones desde la grada aunque reconoce que en momentos puntuales pudo dar indicaciones con sus brazos a los jugadores que se encontraban en la pista de juego. Sobre este particular hay que tener en cuenta que D. Miguel Mendoza Martínez fue sancionado en la jornada número 18, en el partido disputado entre los clubes Otxartabe C.D. y FS Villa de Quel, con una suspensión por dos encuentros. Por lo tanto, como entrenador que debía cumplir esa sanción por dos encuentros, en este partido estaba inhabilitado para dar instrucciones desde la grada. Esta conducta debe considerarse como una infracción prevista en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber incumplido el reglamento. La sanción a imponer teniendo en cuenta el artículo 145.2, en relación con el artículo 145.6, ambos del Código Disciplinario, sería la prevista para su grado medio. Teniendo en cuenta que este técnico ya fue sancionado los días 16 de octubre de 2024 y 5 de febrero de 2025, al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el artículo 11 del Código Disciplinario de la RFEF, se impondrá la suspensión por tres encuentros.

FS Villa de Quel

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Expulsiones:

D. Iker Sánchez Mur, jugador del club Acontebro Tauste FS, fue expulsado en el minuto 34 por doble amarilla tras encararse con un adversario.

Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores: Se consigna que el entrenador del equipo local dio instrucciones durante todo el encuentro desde la grada.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 19-02-2025

Segundo.- El club FS Villa de Quel presentó un escrito alegando que el entrenador D. Miguel Mendoza Martínez no se encontraba en el terreno de juego ni cerca del banquillo en ningún momento, sino sentado en la grada entre el público. Argumentan que debido a la ubicación de la grada, resulta imposible dar instrucciones a los jugadores en el banquillo y que, en todo caso, solo hizo señales puntuales con los brazos a los jugadores en la pista. Solicitan que no se tenga en cuenta la afirmación del acta sobre la presencia del entrenador en la grada para imponer una sanción.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto.- En relación con la expulsión por doble amarilla de D. Iker Sánchez Mur, del club Acontebro Tauste FS, no se han presentado alegaciones ni pruebas que desvirtúen el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la conducta del entrenador del club FS Villa de Quel, D. Miguel Mendoza Martínez, el club alegante manifiesta que no dio instrucciones desde la grada aunque reconoce que en momentos puntuales pudo dar indicaciones con sus brazos a los jugadores que se encontraban en la pista de juego. Sobre este particular hay que tener en cuenta que D. Miguel Mendoza Martínez fue sancionado en la jornada número 18, en el partido disputado entre los clubes Otxartabe C.D. y FS Villa de Quel, con una suspensión por dos encuentros. Por lo tanto, como entrenador que debía cumplir esa sanción por dos encuentros, en este partido estaba inhabilitado para dar instrucciones desde la grada. Esta conducta debe considerarse como una infracción prevista en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber incumplido el reglamento. La sanción a imponer teniendo en cuenta el artículo 145.2, en relación con el artículo 145.6, ambos del Código Disciplinario, sería la prevista para su grado medio. Teniendo en cuenta que este técnico ya fue sancionado los días 16 de octubre de 2024 y 5 de febrero de 2025, al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el artículo 11 del Código Disciplinario de la RFEF, se impondrá la suspensión por tres encuentros.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 19-02-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:21 (15-02-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Blasco Vilanova, Alejandro "BLASCO" (Les Corts EF "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
RUIZ ABS, IMAD "IMAD" (Covisa Manresa)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ROJAS SÁNCHEZ, VÍCTOR "ROJAS" (C.F.S. Bisontes Castellón)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
JIMENEZ ALAEZ, JOAN "JIMENEZ" (C.F.S. Bisontes Castellón)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Boymystruk, Svyatoslav "BOYMYSTRUK" (Futsal Lleida Lamsauto)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ALBADALEJO BLAZQUEZ, HECTOR "HECTOR" (Cerdanyola del Valles F.C.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

BARROT ENJUANES, POL "BARROT" (Futsal Lleida Lamsauto)	4 partidos de suspensión por agresión a un adversario causándole heridas leves. (Artículo: 145-3b)
BUSQUETS MEDINA, DAVID "BUSQUETS" (Cerdanyola del Valles F.C.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Futsal Lleida Lamsauto	Incidentes de público no graves protagonizados por una persona del club que, accedió en el descanso en el vestuario arbitral pidiendo explicaciones por las decisiones tomadas, teniendo que solicitar al delegado que se lo llevara. Durante el segundo tiempo dicha persona se dirigió con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia los árbitros y una vez finalizado el encuentro, accedió nuevamente al túnel de vestuarios. (Artículo: 147-1a)
C. Natacio Sabadell	Incidentes de público no graves a falta de 30 segundos para finalizar el partido, cuando un aficionado equipado con el chándal del conjunto visitante que al inicio del partido se presenta al equipo arbitral como miembro del cuerpo técnico del equipo visitante, se encara con un aficionado del equipo local produciéndose insultos y amenazas, organizándose una tangana. (Artículo: 147-1a)
Cerdanyola del Valles F.C.	Incidentes de público no graves, a falta de 2:55 para finalizar la primera parte se produce una invasión de campo teniendo que ser el juego detenido durante 2 minutos. (Artículo: 147-1a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 19-02-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:21 (15-02-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

RUANO PRIETO, ALVARO "RUANO" (CD Albacete FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

SANCHEZ GOMEZ, GUILLERMO "SANCHEZ" (MRB FS Mostoles "A")	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario. (Artículo: 145-2f)
--	--

II-CLUBES

Colegio El Valle C.D. "A"	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
CD Cobisa FS "A"	Incidentes de público graves protagonizados por aficionados locales, que una vez finalizado el encuentro insultaron y amenazaron a los árbitros, teniendo que solicitar al delegado local que les acompañara hacia el coche al ver peligrar su integridad. (Artículo: 147-3a)
Badajoz GvEnergia Amiroad ACV	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 19-02-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:21 (15-02-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MONTIEL CARRILLO, JORGE "MONTIEL" (Nawter
Blanca FS)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 19-02-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6

Temporada: 2024-2025

JORNADA:20 (15-02-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

PORTUGUEZ PEDRERO, ANDROS (C.D. Chinguaro "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

Ladera Alonso, Anthony Yorman "LADERA" (CFS Steker Costa Sur)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, estando en el banquillo. (Artículo: 145-2f)
Morales Negrin, Joel Andres "MORALES" (CFS Steker Costa Sur)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, estando en el banquillo, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 22/01/2025 (art.11). (Artículo: 145-2f)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

GARCIA SANCHEZ, SERGIO (Aguas de Teror)	3 partidos de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios por dirigir al equipo durante todo el encuentro a pesar de estar expulsado, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 12/02/2025 (art.11). (Artículo: 145-2n)
--	---